

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación N° 420

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	ALEXANDER ALFONSO MUÑOZ MUÑOZ Y OTROS
Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
Radicado No:	76001-33-33-008-2018-00273-00
Asunto:	AUTO ORDENA REQUERIR

CONSIDERACIONES

Que mediante Auto Interlocutorio No 415 del 14 de julio de 2022 proferido en audiencia inicial, se decretó como prueba, la práctica de un dictamen pericial por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, a fin de determinar las secuelas medico légal que en la actualidad presenta el señor ALEXANDER ALFONSO MUÑOZ MUÑOZ, identificado con c.c. No. 16.539.363.

Mediante Oficio No 252 del 31 de agosto de 2022, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, emitió liquidación de costos de recuperación de pericia, donde le indicó a la parte demandante que la evaluación pericial por lesión en accidente de tránsito a realizarle al señor Alexander Muñoz Muñoz, tenía un costo de \$218,903¹.

Conforme a lo anterior, la parte demandante aportó soporte de pago para la evaluación pericial con fecha del 28 de noviembre de 2022, y le solicitó al Instituto de Medicina Legal, le sea fijada fecha y hora para su valoración. ²

No obstante, a la fecha el Despacho no tiene conocimiento si se practicó o no dicha valoración, por tal motivo se requiere al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Región Suroccidente para que informe al despacho lo acontecido con la práctica de la prueba pericial decretada y allegue los resultados de las mismas.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIÓN SUROCCIDENTE para que informe al despacho lo acontecido con la práctica de la prueba pericial decretada y allegue el resultado de la misma.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

¹ Visible en el índice 38 del expediente digital cargado en Samai.

² Visible en el índice 39 del expediente digital cargado en Samai.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación N° 419

Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Demandante:	LUIS FELIPE STERLING PENAGOS Y OTROS wjssabogado17@gmail.com
Demandado:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Radicado No:	76001-33-33-008-2020-00240-00
Asunto:	CONVOCA AUDIENCIA DE PRUEBAS

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la misma, la cual, se realizará de manera virtual, a través de la aplicación “**Lifesize**”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y la posición de la Corte Constitucional en sentencia C-134 del 3 de mayo de 2023, donde estableció la regla de discrecionalidad que tiene el juez del proceso para la realización de las audiencias, ya sea de manera virtual o presencial.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>), un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo **Lifesize**, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; la comparecencia de los citados y testigos, se encuentra a cargo de quien así se advirtió desde la audiencia inicial, por lo que cada apoderado deberá suministrar el enlace a los testigos a su cargo para unirse a la reunión en la fecha indicada.

En el siguiente enlace encontrará una presentación con el instructivo para la audiencia: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTtGbFGqCORpLaRQs8BNINwuIWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5gSM; es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos conectados simultáneamente.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

1. **SEÑALAR** la hora de las 10:30 del día 25 de octubre de 2023, para que tenga lugar la Audiencia de Pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, **el extremo activo debe procurar la comparecencia de los testigos**.
2. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sustanciación No.421

Radicado No:	76001-33-33-008-2023-00048-00
Demandante:	Delfina Grueso Sinisterra abogada1lopezquintero@gmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co - notjudicial@fiduprevisora.com.co Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación notificacionesjudiciales@cali.gov.co nicolas.potes@cali.edu.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto:	Convoca a Audiencia Inicial

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario atender lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, procediéndose a estudiar si se deben resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada y de ser pertinente fijar fecha para audiencia inicial.

Al respecto la entidad demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, propuso las siguientes excepciones:

- Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva
- Caducidad
- Cobro de lo no debido
- Inexistencia de la Obligación
- Innominada

Respecto de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, de acuerdo a constancia secretarial, se evidencia que no presentó escrito de contestación de demanda. Así mismo, se evidencia que se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada Distrito Especial de Santiago de Cali, la parte demandante no recorrió el traslado del mismo.

Ahora bien, el Consejo de Estado en providencia del 16 de septiembre de 2021 radicación interna No. 2648-2021 explicó que mientras las excepciones previas conciernen a las deficiencias formales del trámite judicial, que por regla general son subsanables; las excepciones perentorias nominadas, son aquellos medios de defensa que, una vez configurados, generan la negativa de las pretensiones de la demanda elevadas por la parte activa de la relación procesal.

Así mismo, aclaró que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA determina que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y que las excepciones perentorias nominadas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de ellas.

Con base en lo anterior concluyó que la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto

es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

Con base en lo anterior, las excepciones propuestas por la demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, serán resueltas en la sentencia conforme lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

Ahora bien, considera el Despacho que en el presente caso es pertinente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del proceso de la referencia, toda vez que hay pruebas por practicar, por lo que se procede a fijar fecha y hora para la realización de la misma, la cual, se llevará a cabo de manera virtual, a través de la aplicación "**Lifesize**", de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y la posición de la Corte Constitucional en sentencia C-134 del 3 de mayo de 2023, donde estableció la regla de discrecionalidad que tiene el juez del proceso para la realización de las audiencias, ya sea de manera virtual o presencial.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>), un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo "**Lifesize**", se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-GbFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5qSM.

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos simultáneamente.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

1. **SEÑALAR** la hora de las **_10:30_:00 AM** del día 16 de agosto de **2023**, para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **TENER** por contestada la demanda dentro del término legal concedido a la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.
3. **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda respecto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.
4. **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso al abogado **NICOLAS POTES RENGIFO**, identificado con el número de cédula 1.107.094.741 y portador de la Tarjeta Profesional N.º 327.352 del C. S. de la J, para actuar en representación del Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación, de acuerdo al memorial poder visible en el expediente digital cargado en SAMAI.
5. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sustanciación No. 422

Radicado No:	76001-33-33-008-2023-00049-00
Demandante:	Ana Silvia Valencia Carmona abogada1lopezquintero@gmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co - notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación notificacionesjudiciales@cali.gov.co nicolas.potes@cali.edu.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto:	Pasa para Sentencia Anticipada

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario atender lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, procediéndose a estudiar si se deben resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada y de ser pertinente fijar fecha para audiencia inicial.

Al respecto la entidad demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, propuso las siguientes excepciones:

- Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva
- Caducidad
- Cobro de lo no debido
- Inexistencia de la Obligación
- Innominada

Respecto de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, de acuerdo a constancia secretarial, se evidencia que no presentó escrito de contestación de demanda. Así mismo, se evidencia que se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada Distrito Especial de Santiago de Cali, la parte demandante no recorrió el traslado del mismo.

Ahora bien, el Consejo de Estado en providencia del 16 de septiembre de 2021 radicación interna No. 2648-2021 explicó que mientras las excepciones previas conciernen a las deficiencias formales del trámite judicial, que por regla general son subsanables; las excepciones perentorias nominadas, son aquellos medios de defensa que, una vez configurados, generan la negativa de las pretensiones de la demanda elevadas por la parte activa de la relación procesal.

Así mismo, aclaró que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA determina que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y que las excepciones perentorias nominadas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de ellas.

Con base en lo anterior concluyó que la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con

los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

Con base en lo anterior, las excepciones propuestas por la demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, serán resueltas en la sentencia conforme lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

Ahora bien, considera el Despacho que en el presente caso es pertinente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del proceso de la referencia, toda vez que hay pruebas por practicar, por lo que se procede a fijar fecha y hora para la realización de la misma, la cual, se llevará a cabo de manera virtual, a través de la aplicación "**Lifesize**", de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y la posición de la Corte Constitucional en sentencia C-134 del 3 de mayo de 2023, donde estableció la regla de discrecionalidad que tiene el juez del proceso para la realización de las audiencias, ya sea de manera virtual o presencial.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>), un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo "**Lifesize**", se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-GbFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5qSM.

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos simultáneamente.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

1. **SEÑALAR** la hora de las 11:15 AM del día **_16 de agosto de 2023**, para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **TENER** por contestada la demanda dentro del término legal concedido a la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.
3. **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda respecto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.
4. **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso al abogado **NICOLAS POTES RENGIFO**, identificado con el número de cédula 1.107.094.741 y portador de la Tarjeta Profesional N.º 327.352 del C. S. de la J, para actuar en representación del Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación, de acuerdo al memorial poder visible en el expediente digital cargado en SAMAI.
5. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza